

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-39/2015**

**DENUNCIANTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR  
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE  
ANTONIO GUERRERO AGUILAR.

**DENUNCIADOS:** JAIME GARCÍA CARDONA Y  
EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE JERÉCUARO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO IGNACIO  
CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **5 de junio del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-39/2015**, formado con motivo del oficio **CM19/046/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por **Guillermo Patiño Moreno**, Presidente del Consejo Municipal de Jerécuaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **2/2015-PES-CM19**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por **Antonio Guerrero Aguilar** representante del **Partido Revolucionario Institucional**<sup>2</sup> ante el **Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro**, en contra de **Jaime García Cardona** en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato**, así como del **Partido Acción Nacional**<sup>3</sup>, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, y

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se identificara a dicho instituto político como "PRI".

<sup>3</sup> En lo sucesivo se identificará a dicho instituto político por sus siglas "PAN".

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción de la denuncia.** El 28 de abril de 2015, Antonio Guerrero Aguilar representante del PRI, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, en contra de **Jaime García Cardona**, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerécuaro, y en contra del PAN, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

**2. Acuerdo de radicación.** El 29 de abril de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, acordó tener por recibida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **02/2015-PES-CM19**.

Asimismo, emitió requerimiento al Ayuntamiento de Jerécuaro por conducto de su síndico, para que en el plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación, comunique la fecha en que se realizó el segundo informe municipal 2012-2015, si se pintaron bardas para su difusión, el área encargada de la pinta de bardas y la ubicación de las mismas.

Por otro lado, con la finalidad de contar con los medios de convicción que se puedan relacionar en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, reservó el emplazamiento a los denunciados hasta en tanto se obtuviera la información requerida al Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato.

De igual forma, señaló las 17:00 horas del día 29 de abril de 2015 para la verificación de la inspección en los lugares que refirió el denunciante como aquellos en donde se localiza la pinta de bardas.

**3. Diligencia de inspección.** El 29 de abril de 2015, a las 17:00 horas, el ciudadano Guillermo Patiño Moreno y María Estela Corona Loyola, Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, practicaron la diligencia de inspección para verificar la existencia de la pinta de bardas denunciadas, en la que se dio fe de 2 lugares en los que se aprecia la pinta en las bardas motivo de la queja, tal y como lo indicó el denunciante en su escrito inicial.

**4.- Emplazamiento.-** Una vez cumplido el requerimiento formulado al Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, y en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el día 23 de mayo de 2015, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento al ciudadano Jaime García Cardona en su carácter de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, y al PAN por conducto del presidente de su Comité Municipal, citándolos para que comparecieran a las 10:00 horas del día 26 de mayo del año en curso por su propio derecho o por conducto de sus autorizados a la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

**5.- Audiencia de pruebas y alegatos.** A las 10:00 horas del día 26 de mayo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, estando presentes el denunciante Antonio Guerrero Aguilar, así como los denunciados quienes comparecieron a través del licenciado Armando Rivera Alcantar, autorizado por el ciudadano Jaime García Cardona en su carácter de Presidente Municipal de Jerécuaro, así como Miguel Terrazas Sánchez y Miryam Eulalia

Oliva Córdova representante y autorizada respectivamente del **PAN**.

**6.- Remisión de expediente e informe circunstanciado.**

Con fecha 11 de mayo de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-39/2015.**

**a) Recepción.** En fecha 11 de mayo de 2015 a las 9:39:47 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio CM19/046/2015 en la que el ciudadano Guillermo Patiño Moreno, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, remitió las constancias que integran el expediente 2/2015-PES-CM19, así como el informe circunstanciado respectivo.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 13 de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-39/2015** y conforme al orden correspondiente, turnarlo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.

**c) Radicación.** En fecha 19 de mayo de 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y se procedió a su radicación bajo el número **TEEG-PES-39/2015**; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II, de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral

de Jerécuaro de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

**d) Acuerdo sobre la emisión de requerimientos.**

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2015, el Magistrado Instructor determinó que en el expediente de investigación se advertían omisiones y deficiencias por parte de Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, por lo que se ordenó la emisión de diversos requerimientos, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley comicial local; dirigiéndose a la autoridad administrativa electoral, siendo del tenor siguiente:

“1.- Regularice el procedimiento y deje sin efecto todo lo actuado a partir del auto que dice ser de fecha “7 de abril de 2015” en virtud de que el mismo contiene las siguientes incongruencias e irregularidades:

- a) Asentó que el mismo corresponde a una fecha en la que todavía no se presentaba la denuncia;
- b) Omitió ordenar el emplazamiento del denunciado ciudadano Jaime García Cardona, en su carácter de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, no obstante que la materia de la denuncia es por la presunta difusión indebida del informe de labores del servidor público en cita;
- c) Señaló que del oficio número 045/2015, signado por el Síndico del Ayuntamiento, se advierte que la dependencia encargada de la difusión del informe aludido es la Jefatura de Comunicación Social y no el Presidente Municipal, lo que deviene en una incorrecta apreciación, pues con independencia de que dicha dependencia ejecute actos relacionados con la difusión del informe, a quien le corresponde la atribución legal de rendirlo es al Presidente Municipal y por ende es a quien se debe emplazar por su probable responsabilidad en la presunta difusión indebida del mismo, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y
- d) Ordenó emplazar al ciudadano Martín Rico Arriola en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, sin precisar cuál sería su presunta participación en los hechos denunciados, aunado a que como se dijo, atendiendo a la materia de la denuncia, la persona a quien se pudiera imputar responsabilidad directa respecto de la presunta difusión del informe es al propio Presidente Municipal.

2.- Hecho lo anterior, emita acuerdo en el que se pronuncie de nueva cuenta sobre los siguientes puntos:

- a) Acuerde lo relativo al escrito y acta de los que le da cuenta el Secretario del Consejo Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, en la certificación fecha 1º de Mayo de 2015;
- b) Ordene el emplazamiento de ley de manera personal y directa a los denunciados Jaime García Cardona en su carácter de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato y del Partido Acción Nacional, respecto de los hechos que se les atribuyen en el escrito de denuncia, con las formalidades que al efecto establece el artículo 357 de la ley electoral local y el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- c) Ordene correr traslado a los denunciados con copia certificada del auto de fecha 29 de abril de 2015, copia simple de la demanda, sus anexos y copia certificada del proveído en el que dé cumplimiento al presente acuerdo; y
- d) Cite a las partes en la fecha y hora que tenga a bien señalar, para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento especial sancionador, misma que deberá desahogar con la oportunidad y formalidades a que se refieren los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 58 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”

**e) Verificación del cumplimiento a los requerimientos.**

Mediante auto de fecha 1º de junio de 2015, el Magistrado Instructor determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II, de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

**f) Cumplimiento a requerimientos.** Por acuerdo dictado a las 17:00 horas del día 4 de junio de 2015, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, dando debido cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 20 de mayo de 2015 y además, se ordenó al Secretario General certificar si en los archivos del Tribunal obraba con anterioridad otra sanción firme impuesta al ciudadano Jaime García Cardona o al PAN por culpa in vigilando respecto de conductas atribuidas a aquél, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales, y en su caso, remitiera copia certificada de la resolución correspondiente, para efectos de determinar sobre aspectos de reincidencia, misma que en su momento se agregó a los autos y se declaró la debida

integración del expediente, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, **Guillermo Patiño Moreno**, mediante oficio número **CM19/046/2015**, remitió el expediente **2/2015-PES-CM19** y rindió su **informe circunstanciado**, mismo que complementó con posterioridad con base en lo que le fuera requerido por la Primera Ponencia de este Tribunal, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por **Antonio Guerrero Aguilar representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro**, en contra de **Jaime García Cardona en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato**, así como del **PAN** por culpa in vigilando, por hechos que consideró constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción.

Con lo anterior, aunado al cumplimiento del requerimiento que le fuera formulado por parte del Magistrado Ponente en fecha 20 de mayo de 2015, se observa por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, **Guillermo Patiño Moreno**, lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

**TERCERO.-** Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CM19/76/2015**,<sup>4</sup> en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Ponente mediante auto de fecha 20 de mayo de 2015, mismo que es del tenor literal siguiente:

**“Oficio CMJ/072/2015**

**Asunto:** Se remite expediente 02/2015-PES-CM19 y sus anexos, Así como el informe circunstanciado

**Licenciado Ignacio Cruz Puga**

Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato

Lona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250

Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **02/2015-PES-CM19**, sustanciado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Jerécuaro, Guanajuato del Instituto electoral del Estado de Guanajuato, con el motivo de la denuncia presentada por el Ciudadano **Antonio Guerrero Aguilar**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Jerécuaro, en contra del Ciudadano **Jaime García Cardona** en su carácter de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato y al Partido Acción Nacional, por hechos que, a su juicio, constituyen infracción a la normativa electoral local.

#### **RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA**

---

<sup>4</sup> Informe circunstanciado visible a fojas 91 a 96 del sumario.



El día veintiocho de abril del dos mil quince, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito dignado por el ciudadano Antonio Guerrero Aguilar, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por el Cual promueve una denuncia en contra del Ciudadano **Jaime García Cardona** en su carácter de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato y al Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en virtud de que denuncia los presuntos hechos que a su juicio constituyen violación en materia electoral, consistentes en la realización de difusión de propaganda.

## **ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD**

### **I.- Radicación admisión, formación de requerimientos e investigación preliminar.**

El día veintiocho de abril del año dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, Guanajuato dictó el proveído mediante el cual se tubo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, se tuvo a el Ciudadano **Antonio Guerrero Aguilar**, toda vez que en el archivo de la secretaría de este consejo obran documentos que acreditan al Ciudadano Antonio Guerrero Aguilar como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, se ordeno incorporar copia certificada al expediente en que se actúa, por lo que queda acreditada la personería con la que se ostenta.

En ese mismo auto, la autoridad sustanciadora con la finalidad de allegarse de probanza que permita arribar al conocimiento de los hechos denunciados, se requirió información al Ing. Arq. Martin Rico Arriola, en su carácter de síndico del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato. Así mismo se ordeno a la secretaría la inspección de los sitios mencionados, a efecto se constate que son los mismos.

De igual forma, en dicho proveído la autoridad sustanciadora se reservó el emplazamiento, hasta tanto se rindiera la información que fue requerida.

El proveído de referencia fue notificado al denunciante de forma personal el 30 de abril del 2015.

Asimismo con fecha 29 de abril del año en curso, se lleva a cabo la diligencia y se levanta Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de abril del año en curso, realizado por el secretario de consejo la licenciada María Estela Corona Loyola, referente a la inspección de las bardas denunciadas y que son materia de este juicio.

Posteriormente, el 30 de abril de dos mil quince, el Ing. Arq. Martin Rico Arriola, Síndico del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato comunico que 1) el segundo informe de gobierno de llevo a cabo el día 5 de septiembre del 2014, 2) si se realizaron pintas de bardas, 3) La dependencia encargada que fue la Jefatura de Comunicación Social, y 4) informa que las bardas se clasifican en bardas pintadas y bardas borradas.

Así mismo, con fecha veinte de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, primer ponente licenciado Ignacio Cruz Puga, requiere a esta autoridad sustanciadora lo siguiente:

1.- Regularizar el procedimiento y dejar sin efecto todo lo actuado partir del auto que dice ser de fecha siete de abril del dos mil quince.

2.- emita acuerdo en el que se pronuncie de nueva cuenta sobre los siguientes puntos.

A. Acuerde lo relativo al escrito y acta de los que da cuenta el secretario del Consejo Municipal de Jerecuaro, Guanajuato, en la certificación del 1º de mayo del 2015.

- B. Ordena el emplazamiento de ley de manera personal y directa a los denunciados Jaime García Cardona en su carácter de presidente Municipal de Jerecuaro, Guanajuato y al Partido Acción Nacional, respecto de los hechos que se le atribuyen en el escrito de denuncia, con las formalidades que establece el artículo 357 de la ley Electoral y el artículo 21 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto electoral del Estado de Guanajuato;
- C. Ordene correr traslado a los denunciados con copia certificada del auto de fecha 29 de abril de 2015, copia simple de la demanda y copia certificada del proveído en el que se de cumplimiento al presente acuerdo; y
- D. Cite a las partes en la fecha y hora que tenga a bien a señalar, para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento especial sancionador.

## II.- Emplazamiento

El 01 de Mayo de 2015, el presidente del consejo Municipal Electoral, dicto auto

El primero de Mayo del 2015, el presidente del Consejo Municipal Electoral, dicto auto en el cual se acordaron los escritos referidos en los párrafos que anteceden, y se ordeno el emplazamiento del ciudadano **Martin Rico Arriola** en su carácter de Síndico del H. Ayuntamiento del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato. Así mismo a la **Jefatura de Comunicación Social** por ser la encargada de la difusión del segundo informe de gobierno y no el ciudadano Jaime García Cardona como Presidente Municipal de Jerécuaro, y al partido Acción Nacional; corriéndose traslado con copias simples de la denuncia y sus anexos así como copias certificadas de los autos de los días 29 de abril del año en curso y 01 de mayo del 2015.

De igual forma, se **citó** a las partes de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las **10:00** horas del día siete de **Mayo** de la anualidad que transcurre, apercibiéndoles de su inasistencia no impediría la celebración de la misma, lo cual se le notifico personalmente.

Con fecha del 04 de mayo de 2015, se emplazo a los denunciados en el domicilio que fue acordado en autos, se le cito a la audiencia de ley y se les corrió traslado con los documentos referidos. De igual forma.

El 22 de Mayo de 2015, el presidente del consejo Municipal Electoral, dicto auto.

El 22 de Mayo del 2015, el presidente del Consejo Municipal Electoral, dicto auto en el cual se acordaron los escritos referidos en los párrafos que anteceden, y se ordeno el emplazamiento del ciudadano **Jaime García Cardona** en su carácter de Presidente Municipal de Municipio de Jerécuaro, Guanajuato. Así mismo al **Partido Acción Nacional**, corriéndose traslado con copias simples de la denuncia y sus anexos así como copias certificadas de los autos de los días 29 de abril del año en curso y 22 de mayo del 2015.

De igual forma, se **citó** a las partes de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las **10:00** horas del día veintidós de veintiséis de **Mayo** de la anualidad que transcurren, apercibiéndoles de su inasistencia no impediría la celebración de la misma, lo cual se le notifico personalmente.

Con fecha del 23 de mayo de 2015, se emplazo a los denunciados en el domicilio que fue acordado en autos, se le cito a la audiencia de ley y se les corrió traslado con los documentos referidos. De igual forma.

## III.- Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos

A las 10:00 horas del día 07 de mayo del 2015, el Presidente y el secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de alegatos de pruebas y alegatos con la asistencia del denunciante **Antonio Guerrero Aguilar** y como autorizado de los denunciados el licenciado Armando Rivera Alcantar, procediendo a desahogar las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, sin que la parte denunciada ofreciera prueba alguna; de igual forma, cada una de las partes rindieron sus alegatos.

Posteriormente; a las 10:00 horas del día 26 de mayo del 2015, el Presidente y el secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de alegatos de pruebas y alegatos con la asistencia del denunciante **Antonio Guerrero Aguilar** y como autorizado del Ciudadano Jaime García el licenciado **Armando Rivera Alcantar**, y por parte del partido acción nacional como autorizada la licenciada **Miryam Eulalia Oliva Córdova**, procediendo a desahogar las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto a las probanzas públicas que ofrece, por su naturaleza se tiene por desahogadas, en cuanto a la probanza técnica no pudo ser desahogada en razón que la parte denunciante no aportó los medios para llevar a cabo el desahogo. Así mismo sin que la parte denunciada ofreciera prueba alguna; de igual forma, cada una de las partes rindieron sus alegatos.

### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

#### **A) Pruebas anunciadas por el denunciante**

En su escrito de denuncia el Ciudadano **Antonio Guerrero Aguilar**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Consejo Electoral Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, ofreció como pruebas las siguientes:

1.- Un disco compacto con nueve archivos en formato PDF.

#### **B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora**

Se hace Constar que el denunciado ni sus autorizados aportaron alguna probanza.

### **OTRAS ACTUACIONES REALIZADAS**

Con la finalidad de Constatar los hechos en materia de denuncia, la autoridad sustanciadora, recabo los siguientes elementos de prueba:

- 1) Oficio número 045/2015, del 30 de Abril de 2015, signado por el ciudadano **Martin Rico Arriola**, Sindico del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, donde informa: 1) el segundo informe de gobierno de llevo a cabo el día 5 de septiembre del 2014, 2) si se realizaron pintas de bardas, 3) La dependencia encargada fue la Jefatura de Comunicación Social, y 4) informa que las bardas se clasifican en bardas pintadas y bardas borradas.
- 2) Acta Circunstanciada de fecha treinta de abril del año en curso, realizado por el secretario de consejo la licenciada María Estela Corona Loyola, referente a la inspección de las bardas denunciadas y que son materia de este juicio.

### **CONCLUSIONES**

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, por lo que se estima que resulta conducente ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

En razón de lo anterior, esta autoridad procederá a emitir razonamientos lógicos-jurídicos sobre si, en el particular, se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral local, desde la perspectiva de esta autoridad sustanciadora.

Ahora bien, del escrito de denuncia se desprende que, medularmente, los hechos que el denunciante les atribuye a los denunciados consisten en la realización de difusión de propaganda, que a su juicio, se efectuaron con el posicionamiento de la imagen de la esposa del ciudadano Jaime García Cardona, difundiendo acciones que favorecen al partido acción nacional, quien se encuentra registrada en la planilla de acción Nacional como primera regidora, mismo que deja a los demás candidato en un plano de desigualdad; con lo cual, presuntamente se infringe lo dispuesto en el artículo 134 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 370, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En atención a las consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del expediente **2/2015-PES-CM19**.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos, para que en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente  
Jerécuaro, Guanajuato, a 27 de Mayo de 2015.  
**Guillermo Patiño Moreno.**

**Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro,  
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.**

C. c. p. **Maestro Santiago López García.**- Consejo Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- Edificio central.

C. c. p. Archivo"

**CUARTO.-** Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

“ASUNTO: SE INTERPONE QUEJA ELECTORAL  
ELECCIONES:

H. CONSEJO MUNICIPAL DE JERECUARO, GUANAJUATO.  
PRESENTE:

LIC. ANTONIO GUERRERO AGUILAR, en mi carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante dicho

Consejo, señalando como domicilio recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calzada Juárez número 14 Zona centro de esta ciudad de Jerécuaro, Guanajuato, y autorizando para recibir las a los profesionistas en derecho CC. Licenciados Irais soto correa, Juan Manuel Quevedo Pérez, Bernardo Martínez Monroy, Roberto León Soto, indistintamente, ante ustedes con el debido respeto comparezco para manifestar:

Que dentro del procedimiento sancionador electoral, con fundamento por los artículos 4, 5 Y 6 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, vengo a interponer Denuncia o Queja electoral en contra del Presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato. JAIME GARCIA CARDONA, así como al Partido Acción Nacional por sus siglas PAN con base en los hechos y fundamentos de derecho que a continuación narraré:

#### HECHOS:

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 76 inciso f) de la ley organica municipal, Los ayuntamientos tendran las siguientes atribuciones. Aprobar anualmente el informe del estado que guarda la administración pública municipal que sera rendido por el presidente municipal en sesion publica y solemne.

SEGUNDO.- Es una práctica común y frecuente que los servidores públicos, tengan o no obligación constitucional de informar respecto de las actividades y de la aplicación de los recursos efectuados, realicen difusión de dicha información, con independencia de los documentos que en sí mismos contienen esa información. La información respectiva se difunde con recursos públicos no propios del servidor público, razón por la que en esas condiciones la conducta del servidor público debe ser regular y ajustarse a las disposiciones de la ley.

TERCERO.- Es por la razón anterior que el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establece en el párrafo segundo la ineludible obligación para los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, de suerte que no incidan en la inequidad de la competencia entre partidos.

Por su parte, el párrafo tercero del numeral constitucional de referencia en el epígrafe que antecede, determina que la propaganda que difundan los poderes públicos, cualquier ente público estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personal de cualquier servidor público. En relacion con el articulo 350 fraccion 11 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato

Es el caso que con motivo del segundo Informe de Gobierno del C. JAIME GARCIA CARDONA, el Gobierno del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato ha realizado un despliegue informativo inusual y dispendioso.

Por tanto, conforme a esta disposición de carácter general, es incuestionable que el presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato JAIME GARCIA CARDONA, para darle una difusión al segundo Informe de Gobierno, ha utilizado propaganda con recursos públicos para promocionar su imagen y por ende con tal conducta se convierte en sujeto de responsabilidad atento a lo que establece el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ya que la excepción que establece, merced a lo desmedido y a no ajustarse la campaña propagandística y de diversa índole que llevo a cabo el PRESIDENTE MUNICIPAL, a los términos de la norma, hace nugatoria la excepción prevista, y consecuentemente deja de tener aplicación al caso concreto, no obstante que se trate del Informe de Gobierno de quien funge como PRESIDENTE MUNICIPAL, de Jerecuaro, Guanajuato JAIME GARCIA CARDONA.

CUARTO.- En efecto sostenemos lo anterior, porque la excepción de referencia establece una condición clara, limitante y tajante. Que el informe anual se difunda en medios de

comunicación social, siempre y cuando que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público. Este es el entorno en el que se debe difundir la información relativa al Informe de Gobierno.

Sin embargo, el programa de difusión se aparta de dicha condicionante, pues como podemos apreciar la difusión se realizó a través del reparto de propaganda encartada en pintas de barda en el municipio Jerecuaro, Guanajuato, pintas en todas en las que aparece siempre el nombre del Presidente Municipal JAIME GARCIA CARDONA, con el notorio e insultante afán de promocionarse él, o a su Partido Acción Nacional en sus siglas PAN pues para nadie es desconocido los afanes de actuar dentro de la vida política municipal, tal y como lo refieren sus pasadas intervenciones en los procesos políticos internos del Partido Acción Nacional y que lo utiliza con el fin de apoyar a su Partido el Acción Nacional en sus siglas PAN y a su señora esposa ELIZABETH AYDA TORRES VEGA, que es candidata a primera regidora propietaria por dicho instituto político en los próximos comicios del 7 de junio del presente año, es por eso que nos deja a nuestro partido en una desigualdad de derechos, ya que él tiene un interés muy claro y preciso por la candidatura de su esposa ELIZABETH AYDA TORRES VEGA, a la primera regiduría propietaria. Las bardas con pintas alucivas a su informe y con clara intención de apoyar a su partido al cual pertenece y como consecuencia a su esposa ELIZABETH AYDA TORRES VEGA, porque existe un interés personal y económico las hay por todos lados de la ciudad de Jerecuaro, Guanajuato y a continuación se describen con la ubicación siguientes:

- 1.- Calle Licenciado Aguilar y Maya (anexo 1)
  - 2.- Calle Fray Jose Perez esquina con calle Licenciado Aguilar y Maya (2)
  - 3.- Callejon de Los Muertos (3) y
  - 4.- Calle Manuel Doblado en Campo Deportivo conocido comúnmente como el PLAN propiedad del municipio de Jerecuaro, Guanajuato.
- (4)

En otras palabras al haberse difundido el informe de gobierno, y haber transcurrido el tiempo y no borrar y dejarla se entiende que es propaganda de su partido el PARTIDO ACCION NACIONAL,

que tiene sus colores y ciclos, y nos encontramos en tiempos electorales, es por esa circunstancia que motiva que caiga en el contexto de la propaganda, circunstancia que implica violación a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, puesto que mediante diversas modalidades de comunicación social, superando las que establece el límite a estaciones y canales con cobertura regional, se hizo un uso abusivo de la difusión, por lo que el presidente municipal se hace acreedor a la instauración del proceso sancionador, pues se trata de infracciones realizadas por un servidor público, al haber incumplido el principio de imparcialidad y al haber actuado contrario a lo que establece el tercer párrafo del artículo 122 constitucional antes invocado.

QUINTO.- Que en los días previos al 5 de marzo y en los posteriores hasta hoy en día se está difundiendo por medio de pintas de bardas la campaña publicitaria sobre el segundo Informe de Gobierno, con el fin de promocionar al Presidente Municipal JAIME GARCIA CARDONA, y como consecuencia a su ESPOSA AYDA ELIABETH TORRES VEGA, candidata a Primera Regidora por su Partido Político Acción nacional PAN de acuerdo con las siguientes informaciones derivadas del acopio de pruebas mediante las que se pone de relieve y manifiesto la violación a las disposiciones constitucionales y electorales, que hemos ya anotado en el párrafo que antecede.

Estas acciones se encuentran debidamente documentadas tal y como se justifica con las constancias respectivas que se adjuntan y que en el capítulo de pruebas correspondientes, de ellas haremos referencia.

SEXTO.- De los hechos anteriores es factible desprender, a la luz de las pruebas que se adjuntan que el Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato. JAIME GARCIA

CARDONA y su Partido Político Acción Nacional PAN, ha trasgredido el tercer párrafo del artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 350 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato puesto que con motivo del Informe Anual de Labores, no se limitó a difundir la información mediante estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de la responsabilidad del servidor público y que en lo tocante a las pintas de bardas mencionadas la campaña de difusión todavía se difunde hasta el día de hoy.

#### DERECHO:

Sirven de fundamento legal lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y demás relativos aplicables; en relación con el 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 350 fracción II de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato. Así como el artículo 132 de nuestra carta magna.

#### PRUEBAS:

Se ofrecen las siguientes:

A fin de justificar los extremos aquí planteados al presente, se ofrecen de nuestra parte las siguientes documentales.

1. Documental privada.- Consistente en cuatro fotografías.

2.- Además de conformidad con el Artículo la prueba documental y al técnica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Consejo Municipal Electoral solicitamos:

PRIMERO.- Se me tenga Por Interponiendo el Recurso de Queja, dentro de los términos precisados en el presente escrito.

SEGUNDO Se notifique a las partes demandadas C. JAIME GARCIA CARDONA en el domicilio en calle Fray Angel Juárez número 32 presidencia Municipal, y al Partido Acción Nacional en calle Aguilar y Maya número 25 de esta ciudad de Jerecuaro, Guanajuato.,

TERCERO.- SE me tengan por Ofreciendo las pruebas en fotografías y en disco de tres y media que se anexa para que surtan los efectos correspondientes, así como el nombramiento del representante del PRI Municipal.

CUARTO.- Se sancione al Presidente Municipal Jaime García Cardona, derivado de las actuaciones y omisiones a la Ley Electoral y a la brevedad posible quite toda la propaganda de la administración Municipal que encabeza.

QUINTO.- Proveer lo que en derecho corresponda.

#### PROTESTO LO NECESARIO

Jerecuaro, Guanajuato, a la fecha de su presentación.

LIC. ANTONIO GUERRERO AGUILAR  
Representante Legal el PRI Municipal"

**QUINTO.-** Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron la contestación a los

hechos y las alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, como se advierte de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en cuya parte medular realizaron las manifestaciones siguientes:

En contestación a los hechos Armando Rivera Alcantar, autorizado del ciudadano **Jaime García Cardona**, manifestó:

“En atención a la queja presentada por Antonio Guerrero Aguilar, se niegan cada uno de los hechos presentados mas sin embargo es importante mencionar que el artículo 350 fracción segunda de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato en ningún momento se violenta ya que dichas bardas fueron pintadas en el mes de agosto del 2014, y que de acuerdo al artículo 76 de la ley orgánica municipal fracción f, el presidente municipal esta obligado a dar de manera anual el informe de la administración publica municipal, en cuanto al costo de la pinta de las bardas el encargado de supervisar dichos gastos es el órgano de fiscalización superior, así mismo como se observa en las fotografías aportadas en ningún momento se indica el nombre de Elizabeth Aida Vega o si mismo las siglas el PAN, es todo lo que deseo manifestar.”

“que el departamento jurídico de la presidente municipal el órgano de fiscalización superior no ha manifestado ninguna observación sobre el exceso de pintura de bardas del informe del presidente municipal así mismo manifiesto que en la queja interpuesta por el licenciado Antonio Guerrero Aguilar de acuerdo al artículo 374 segundo párrafo de la ley de instituciones y procedimientos no se llevo a cabo y no se desahogo la misma, así mismo manifiesto que las bardas presentadas en la queja, en estos momentos aun sin resolverse la presente queja el partido revolucionario institucional ya las tiene cubiertas de su publicidad es todo lo que deseo manifestar. Por tanto resulta improcedente la presente queja en todos sus hechos .”

En contestación a los hechos **Miryam Eulalia Córdova**, representante del **PAN**, manifestó:

“Primeramente niego en todas y cada una de sus partes los hechos que puedan resultar en imputación al partido que represento y los controvierto sujetándose así a ser materia de prueba; así también manifiesto que de los hechos denunciados consistentes en la publicación de propaganda personalizada y/o gubernamental y concretamente de las características de estas fedatadas de la diligencia de inspección practicadas por este consejo municipal electoral, es de concluirse que no se aprecia ningún elemento que vincule esta propaganda o publicidad con el Partido Acción Nacional, lo cual deslinda de forma objetiva de la responsabilidad de la colocación de tal propaganda por parte del partido que represento y por tanto, de evidencia que en todo caso son hechos ajenos a la actividad institucional del partido acción nacional, no existiendo prueba que de forma alguna vinculen al partido que represento con la propaganda denunciada. Es por tanto que en el momento procesal oportuno deberá de resolverse sobre la inculpabilidad de mi partido representado, absolviendo al mismo de toda responsabilidad, siendo todo lo que deseo manifestar en esta etapa postulatoria.

“que al analizar en su conjunto las pruebas que obran en actuaciones y debiendo señalar que la prueba técnica, que ofreció en su escrito inicial el denunciante no fue desahogada por que el citado oferente no apporto los medios idóneos conforme al artículo 374 párrafo segundo de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato; a efecto de determinar si se acreditan los hechos materia de la infracción denunciada y que estos sean atribuibles al partido acción nacional digo que a la luz de los



principio de evaluación de la prueba en materia del procedimiento especial sancionador que son la lógica la sana crítica y la experiencia es de concluirse que no se configura responsabilidad, ni participación alguna de parte de acción nacional pues de los elementos probatorios no se desprende la intervención de este partido político, así también es de destacarse que los hechos imputados fueron negados y controvertidos de mi parte y por tanto no aprobados debidamente por la parte que acusa, ello actualiza la regla de la carga de la prueba en el sentido de que al no haber sido probada la infracción se deberá de absolver a la parte que represento que es el partido acción nacional, operando también en su beneficio el principio de presunción de inocencia, el cual obliga a quien acusa para desvirtuar tal inculpabilidad, por todo ello solicito desde este momento que en su oportunidad al resolver el presente procedimiento especial sancionador se declare la queja que pesa sobre este partido político como infundada y se declare también como inexistente la infracción atribuida al partido acción nacional siendo dicha pretensión la base esencial de mi defensa y de mi solicitud al tribunal electoral que resuelva, siendo justa y legal mi petición siendo todo lo que deseo manifestar en la presente audiencia.”

**SEXTO.- Pruebas.** A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo al denunciante por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas de su parte:

a) Cuatro impresiones fotográficas de la pinta de bardas, que a su decir, se tomaron en las ubicaciones de la ciudad de Jerécuaro, Guanajuato, que se precisan a continuación:

No.	Ubicación de la barda
1	Calle Licenciado Aguilar y Maya.
2	Calle Fray José Pérez esquina con calle Licenciado Aguilar y Maya.
3	Callejón de Los Muertos.
4	Calle Manuel Doblado en Campo Deportivo conocido comúnmente como el PLAN propiedad del municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

b) Acta número 1 de instalación del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, levantada a las 12:30 horas del día 14 de octubre del año 2014, en el cual entre otras cuestiones se informa la designación de Antonio Guerrero Aguilar como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo.

c) Disco compacto, marca Sony DVD-R, 120 min, 4.7GB, con fotografías de la propaganda gubernamental denunciada.

2. Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, recabó las siguientes probanzas:

a).- Inspección practicada por el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, iniciada a las 17:00 horas del día 29 de abril de 2015, mediante la cual se constató la existencia de la pinta de dos bardas, en los sitios siguientes :

- Calle Fray José Pérez esquina con calle Licenciado Aguilar y Maya.
- Calle Manuel Doblado en Campo Deportivo conocido comúnmente como el PLAN propiedad del municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

b).- Oficio número 045/2015, de fecha 30 de abril de 2015, signado por el Síndico del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, en el que da cuenta que el informe de gobierno del ayuntamiento de Jerécuaro se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2014; que sí se realizó la pinta de bardas, a cargo de la Jefatura de Comunicación Social y que las bardas que a la fecha del oficio aún continuaban pintadas son las ubicadas en la calle Aguilar y Maya, en la casa del señor Abel Alcántar, calle Manuel Doblado, frente a la Plaza de Toros, Callejón de los Muertos, (salida a Apaseo el Alto y rumbo a la Unidad Deportiva); cerca de Materiales Rico.

3. Finalmente, el denunciado **Jaime García Cardona**, por conducto de su autorizado el licenciado **Armando rivera Alcantar**, aportó como prueba de su parte la siguiente:

a).- Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez de la elección del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, de fecha 4 de julio de 2012, en la que consta que resultó electo como Presidente Municipal el ciudadano Jaime García Cardona para el periodo 2012-2015.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafos tercero, fracciones I y II y quinto y 359 de la ley electoral de la entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**SÉPTIMO.-** Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este órgano jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un

*procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala

## Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su

proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

**a)** Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

**b)** El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

**c)** Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa*

*in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa *in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:



**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

**a)** La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en atribuirle a una persona un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

**b)** El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias

relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el

cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

**“Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 371.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan

a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 374.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

**Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como

cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 377.** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

**Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal

Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

Corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados; y compete al Tribunal Estatal Electoral la atribución de revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este

Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que en el expediente sancionador, el denunciante Antonio Guerrero Aguilar representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Jerécuaro, le atribuye a Jaime García Cardona en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, así como al PAN.

Lo anterior de conformidad con la queja que presentaron; así como en la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de los sujetos mencionados en el párrafo precedente, quienes acudieron oportunamente en defensa de sus intereses, el ciudadano **Jaime García Cardona**, con el carácter de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, a través de su autorizado Armando Rivera Alcántar quien estuvo presente en la audiencia de pruebas y alegatos, ejerciendo dicha representación incluso al hacer uso de la voz en dicha diligencia; y por lo que respecta al **PAN** se hizo representar en dicha audiencia a través del ciudadano Miguel Terrazas Sánchez quien al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, fue reconocido por la autoridad administrativa electoral como el representante propietario del partido de referencia ante dicho órgano y además nombró como autorizada a la licenciada Miryam Eulalia Oliva Córdoba.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

**a) Delimitación de la materia de prohibición;** es decir, las conductas imputadas por Antonio Guerrero Aguilar representante del PRI ante el Consejo Municipal de Jerécuaro, en contra de **Jaime García Cardona como Presidente Municipal de la ciudad de Jerécuaro, Guanajuato** y la participación que haya tenido el **PAN**.

**b) Marco Jurídico regulador de la infracción;** de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia y el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, fueron presuntamente, infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto;

**c) Argumentos defensivos de los denunciados;** es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron el ciudadano **Jaime García Cardona como Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato,** y el **PAN;** y

**d) Determinación de la responsabilidad o bien, de no infracción;** es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso la determinación de no infracción.

Con base en lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:



**a).- Delimitación de la materia de Prohibición.** Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha 28 de abril de 2015, por **Antonio Guerrero Aguilar** representante del **PRI** ante el Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, que en lo medular señaló como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- Que el denunciado Jaime García Cardona presidente Municipal de Jerécuaro al darle difusión a su segundo informe de gobierno en forma desmedida y al no ajustarse a la campaña propagandística del Presidente Municipal, ha utilizado propaganda con recursos públicos para promocionar su imagen.
- Que el programa de difusión del segundo informe de gobierno del municipio de Jerécuaro, se aparta de los lineamientos legales pues en todas las pintas siempre aparece el nombre del Presidente Municipal Jaime García Cardona, con el notorio e insultante afán de promocionarse él, a su Partido Acción Nacional, ello con el fin además de promocionar a su señora esposa Elizabeth Ayda Torres Vega quien es candidata a primera regidora propietaria por dicho instituto político en los próximos comicios, lo que genera desigualdad en relación a su partido.
- Que al no borrar y dejar en los sitios denunciados la propaganda del segundo el informe de gobierno del municipio de Jerécuaro, se entiende que es propaganda de su partido, Acción Nacional que tiene sus colores y siglas y al encontrarnos tiempos electorales implica la violación a la normatividad electoral.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de la difusión de la referida propaganda gubernamental relativa al informe de labores del ciudadano Jaime García Cardona como Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, y en su caso, la corresponsabilidad del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, cuyas conductas deben analizarse a la luz de la normatividad electoral, así como de los **principios de legalidad, imparcialidad y equidad** en la contienda electoral.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse, podrían constituir infracciones en materia electoral susceptibles de sanción; en el caso de que se configuren actos violatorios como lo son, la existencia de la propaganda gubernamental denunciada fuera de los plazos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de Constitución Federal, en relación al 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 345, fracciones I y IV, 350, fracción IV y 354, fracción VII, inciso b) párrafo 4, de la Ley Comicial vigente en el Estado.

#### **b) Marco Jurídico regulador de la infracción.**

En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a la propaganda gubernamental denunciada es de naturaleza constitucional y legal, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones comparten el mismo propósito de garantizar los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Entre los múltiples cambios que trajo consigo la reforma electoral del año dos mil siete, se encuentra la realizada al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Dicho numeral, en sus tres últimos párrafos, prevé que:

- Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

- Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Las reglas descritas derivadas de la citada reforma constitucional, permite apreciar que su finalidad fue:

- Establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas;

- Prohibir que los servidores públicos emplearan la propaganda oficial a fin de promocionarse, y

- Fijar ámbitos de aplicación para conocer de la violación a dicho precepto y sanciones para los infractores.

Lo anterior, se corrobora en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte sustancial estableció:

[...]

*Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir a este artículo constitucional, son a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.*

*Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.*

*Por otro parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.*

*Estas Comisiones comparten plenamente el sentido y propósito de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales deben tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de esas normas.*

*[...]*

Como se puede advertir, con motivo de la adición de dichos párrafos al precepto constitucional citado, se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Igualmente, se estableció un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan las entidades públicas, lo primero al señalar que dicha propaganda debía tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresó al indicar que en ningún caso dicha propaganda tendría que incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada del servidor público.

En tal sentido, lo estatuido se encaminó, por un lado, a que se aplicaran los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, que se realizara propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción

general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial que implique promoción personalizada.

Ahora bien, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual excluye los informes de labores de los servidores públicos de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la difusión de propaganda gubernamental; artículo en estudio que en la parte que interesa refiere:

“Artículo 242.

....

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.** En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

(Énfasis añadido)

Como puede apreciarse existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental; sin embargo, el aludido artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no considera como propaganda indebida de tipo gubernamental los informes de gobierno, siempre que se trate de un informe anual de labores o gestión de servidores públicos, así como los mensajes que difundan el mismo y cumplan con las siguientes reglas:

**1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.**

**2. En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.**

**3. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

**4. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y,**

**5. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.**

Así, el cumplimiento irrestricto del cúmulo de hipótesis legales para la difusión lícita de informes de labores por parte de servidores públicos, por una parte, asegura que la ciudadanía pueda ejercer plenamente su derecho a informarse sobre los resultados obtenidos a raíz de la gestión pública efectuada por aquéllos y, por la otra, asegura igualmente que con ello no se pretenda influir en una contienda electoral, lo cual, como se afirmó, es acorde con el propósito de la norma constitucional prevista en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene dos tipos de reglas, una relacionada con la temporalidad en la que se pueden rendir los informes y otra relativa al ámbito geográfico en el que el servidor público desempeña sus funciones.

En el caso concreto se destaca el aspecto temporal, ya que la parte denunciante aduce la difusión del informe de gobierno fuera del lapso señalado para ello.

En ese sentido, si bien se prevé la difusión de informes de gobierno, también se les sujeta a que su difusión reúna los requisitos ahí establecidos, entre los que destaca el elemento de temporalidad en el que el funcionario puede válidamente convocar a la ciudadanía a enterarse del contenido del informe, para con ello evitar la promoción personalizada del servidor público e impedir una sobre exposición con la divulgación de su imagen fuera de los lapsos autorizados.

No se pasa por alto que el artículo 242, párrafo 5, se encuentra en una *ley general* (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) y, a pesar de que se inserta en un título que regula los actos preparatorios de las elecciones federales, lo cual no resulta concordante al proceso electoral local que vincula a los hechos denunciados, lo cierto es que ese único numeral ha sido considerado por el constituyente y por el legislador como de aplicación general por la relevancia y trascendencia constitucional que tiene la promoción de los servidores públicos.

Precisamente, el constituyente permanente, a partir de la reforma constitucional político electoral de 10 de febrero de 2014, estableció que la rendición de informes de gobierno y las cuestiones vinculadas con la propaganda gubernamental pasaron a ser de *orden nacional*, y deberán regularse en una *ley general*, que permita uniformar el tratamiento y los límites y condiciones para rendir informes y/o propaganda gubernamental, ya sea a nivel federal o local. Así se desprende del propio decreto constitucional en donde, en el transitorio respectivo se señaló lo siguiente:

*“TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez,*



*así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.”*

Con base en la disposición constitucional transitoria anterior, es que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció en su artículo Vigésimo Tercero transitorio lo siguiente:

*“Vigésimo Tercero. Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 242 de esta Ley, en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, deberá ser regulado en la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. **Continuará en vigor lo previsto en el referido párrafo 5 del artículo 242, hasta en tanto no se expida y entre en vigor la regulación anterior en dicha ley.**”*

La ley general definirá entonces las modalidades válidas para rendir informes de gobierno y para difundirlos así como el tiempo y ámbito territorial válido de su difusión, todo lo cual deberá aplicarse en sus términos por el ámbito que resulte competente, ya sea el federal o el local.

Ahora bien, tal como lo disponen los transitorios señalados y puntualmente lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia recaída a la **Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas**, mientras no se expida la Ley General reglamentaria del artículo 134 constitucional, el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales está vigente y debe aplicarse.

Tal interpretación resulta conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, rectores de los procesos electorales y es congruente además con el hecho de que en el Estado de Guanajuato se declaró la inconstitucionalidad del artículo 195 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato, según decreto número 180, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 27 de junio de

2014<sup>5</sup>, en el que se establecían límites a la difusión del informe anual de labores en términos similares a la legislación general invocada, por lo que tal actividad no puede quedar sin regulación y en ese sentido es válido acudir a ésta para establecer el margen temporal atinente.

Por cuanto hace a la figura de los Presidentes Municipales, este órgano jurisdiccional advierte entre los elementos inherentes a su función el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que se obtuvieron en su gestión, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho del electorado a evaluar el desempeño de sus representantes y que, en consecuencia, la difusión de la actividad gubernamental se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación y/o difusión de promocionales que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo de gobierno a favor de la ciudadanía, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones.

Asimismo, se debe tener presente que en México la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo; cuya voluntad es constituirse en una República representativa, democrática y federal, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en la que toca a sus regímenes interiores de conformidad con lo establecido en los artículos 39, 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución General, respectivamente.

El Poder Ejecutivo en el ámbito federal se deposita en un solo individuo, que se denomina “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos” y en la esfera local, el ejecutivo se ejerce por

---

<sup>5</sup> Acción de Inconstitucionalidad 43/2014, y acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014.

una sola persona denominada “Gobernador del Estado”; y por lo que hace al municipio libre, el ejecutivo recae en el Ayuntamiento compuesto por un Presidente Municipal y por el número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

De esta manera, dentro de las atribuciones que competen al Presidente Municipal se encuentra la de comunicar a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, mismas que tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas del ámbito geográfico de representación atinente, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

En ese tenor, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, impone al Presidente Municipal los siguientes deberes, establecidos en el artículo 77 de la ley atinente, a saber:

***“Atribuciones del presidente municipal***

**Artículo 77.** El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y coordinar la administración pública municipal;
- II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;
- III. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, en las que tendrá en caso de empate, además de su voto individual, el voto dirimente;
- IV. Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales y delegar, en su caso, esta representación;
- V. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso;
- VI. Promulgar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general, aprobados por el Ayuntamiento;
- VII. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federales, estatales y con otros ayuntamientos;
- VIII. Eficientar la prestación de los servicios públicos municipales;
- IX. Vigilar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del Municipio, se realicen conforme a las leyes aplicables;
- X. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación del patrimonio municipal;

**XI. Rendir en el mes de septiembre, en sesión pública y solemne, el informe anual aprobado por el Ayuntamiento, sobre el estado que guarda la administración pública municipal;**

**XII.** Convocar por conducto del secretario, a las sesiones de Ayuntamiento, conforme a esta Ley y al reglamento interior;

**XIII.** Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios;

**XIV.** Proponer al Ayuntamiento, las personas que deban ocupar los cargos de secretario, tesorero, contralor y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

**XV.** Nombrar y remover del cargo, a los servidores públicos municipales no previstos en la fracción anterior, así como conceder o negar licencias;

**XVI.** Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas, conforme al calendario cívico oficial;

**XVII.** Vigilar que se integren y funcionen las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

**XVIII.** Imponer las sanciones que correspondan, por violación a esta Ley, a los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general. Esta facultad podrá ser delegada;

**XIX.** Vigilar que el gasto público municipal, se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;

**XX.** Tener bajo su mando, los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal, en los términos de la ley de la materia;

**XXI.** Solicitar autorización del Ayuntamiento, para ausentarse del Municipio por más de quince días;

**XXII.** Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones; y

**XXIII.** Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.”

En el particular, se destaca la fracción XI del numeral citado, que contiene una obligación a cargo del Presidente Municipal de rendir en el mes de septiembre en sesión pública y solemne, el informe anual aprobado por el Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración pública municipal.

El citado informe a cargo del Presidente Municipal deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, cuyos límites se encuentran regulados en el diverso dispositivo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 350, fracción IV de la ley comicial local y 77, fracción XI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Esto es, el informe anual de labores del Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, debe contener las siguientes características y restricciones: ser de carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social; no debe incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; su difusión debe ocurrir sólo una vez al año, en canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; no debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y en ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, solo resta señalar que con independencia de los dispositivos legales que considera vulnerados el denunciante, la conducta presuntamente infractora encuadra en lo dispuesto por el artículo 345 de la ley comicial local en sus fracciones I y IV, que establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y a las autoridades o servidores públicos del ámbito municipal; por su parte en los artículos 346, fracción XI y 350, fracción IV del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley electoral y la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas a su vez en el artículo 354, fracciones I y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

### c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a las infracciones imputadas al ciudadano **Jaime García Cardona** y por *culpa in vigilando* al **PAN**, resulta menester que se establezca lo que los denunciados señalaron como argumentos defensivos y que consistieron en lo siguiente:

Por lo que respecta al denunciado **Jaime García Cardona**, su autorizado manifestó lo siguiente:

- Que niegan cada uno de los hechos, que el artículo 350 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en ningún momento se violentó ya que las bardas que ahora se denuncian fueron pintadas en el mes de agosto del 2014, y que de acuerdo al artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal fracción f, el Presidente Municipal ésta obligado a rendir de manera anual el informe de la administración pública municipal, y que en las pintas no se indican el nombre de Elizabeth Aida Torres Vega o las siglas del PAN.

Por otra parte, la autorizada del **PAN** dentro de la audiencia de pruebas y alegatos manifestó:

- Que niega en todas y cada una de sus partes los hechos, y además manifiesta que en el material denunciado no se aprecia ningún elemento que se vincule con el Partido Acción Nacional, lo cual deslinda de forma objetiva de la responsabilidad de la colocación de tal propaganda por parte del partido que

representa de lo que se evidencia que en todo caso son hechos ajenos a la actividad institucional del partido acción nacional, no existiendo prueba que de forma alguna vincule al partido que representa con la propaganda denunciada.

Lo anterior, pone en evidencia que en relación a los hechos en que se finca la denuncia, por una parte **Jaime García Cardona** manifiesta que el material denunciado no infringe la normatividad electoral y por otro el **PAN** se desvincula de la propaganda denunciada, pues manifiesta no haber intervenido en propagar el segundo informe de gobierno del ayuntamiento de Jerécuaro.

En tal sentido, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>7</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*<sup>8</sup>, define que el estándar de la prueba “más allá de toda

---

<sup>8</sup> Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, págs. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

**a) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.**

En primer término, respecto de la responsabilidad atribuida al **PAN**, por las conductas imputadas a **Jaime García Cardona** por la difusión de propaganda gubernamental con motivo de su segundo informe de gobierno como Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a) y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en su artículo 33, fracción I, disponen que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normatividad electoral desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra

subordinación respecto de éstos, es decir, que los partidos políticos influyen, participan o son responsables de las actividades de los funcionarios del Estado; razón por la cual no sería atribuible al citado partido político la conducta desplegada por el servidor público denunciado.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-545/2011 y su acumulado**, criterio reiterado en el **SUP-RAP-122/2014**.

Sentado lo anterior, resulta pertinente destacar, que de resultar procedente la infracción a la legislación electoral por las conductas denunciadas, únicamente repercutirán en cuanto a la responsabilidad del ciudadano **Jaime García Cardona**, en su calidad de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato.

Se sostiene lo anterior, en razón de que la propaganda gubernamental materia de la denuncia, emana del segundo informe de Gobierno del Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, acto que quedó demostrado con la documental pública consistente en el oficio número 045/2015 signado por el Síndico del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, de fecha 30 de abril de 2015, mediante el cual hizo del conocimiento a la autoridad administrativa investigadora, la pinta de diversas bardas que coinciden con las que son objeto de la denuncia, prueba que concatenada con el acta de inspección levantada por el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal de Jerécuaro, evidencian que no llevan siquiera las siglas del Partido Acción Nacional, ni se hace alusión alguna a la ciudadana Elizabeth Aida Torres Vega, máxime que ninguna prueba se aportó al sumario para acreditar el vínculo jurídico que pudiera existir entre dicha persona con el servidor público denunciado.

Documental que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley electoral local, al ser expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, además de que no se encuentra controvertida en cuanto a su valor o alcance probatorio ni desvirtuada con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Ahora bien, previo al examen de los motivos de inconformidad, y dado que el origen de la denuncia se sustentó en la violación a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima necesario efectuar algunas puntualizaciones en torno al ámbito material y objetivo en que se actualizan las infracciones a ese dispositivo constitucional.

Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese contexto, el párrafo octavo del citado numeral, contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así

como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma **implica, promover su persona**; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de **todo tipo de comunicación social** por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para

dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento, en el caso, de su párrafo octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

En tal sentido, si el artículo 134 de la Ley Suprema no establece una competencia exclusiva a una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que ordena, cabe concluir que no existe una competencia absoluta, es patente que la competencia puede corresponder a los diversos niveles de gobierno en el orden nacional.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

**Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo del artículo 134 la Constitución Federal, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

**Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente, por ejemplo si la propaganda se difunde dentro del periodo en que se lleva a cabo un proceso electoral.

En ese sentido, el inicio del proceso comicial puede ser un aspecto relevante para su definición, más no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aún mayor solidez.

**3) Un elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se

presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

En este mismo orden de ideas, en el análisis del presente asunto resulta aplicable la jurisprudencia del 2/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

**“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras,

violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.”

Por otra parte y una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este Órgano Plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras denunciadas, que en el caso es, determinar si la propaganda gubernamental denunciada infringe lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional en relación al numeral 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, análisis que se realiza en los siguientes términos:

### **ELEMENTO PERSONAL**

Este elemento tiene relación con el contexto de los mensajes en los cuales se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan posible identificar al servidor público denunciado.

Dicho componente se encuentra debidamente satisfecho en el caso que nos ocupa, en virtud de que de la propaganda analizada por lo que respecta a la pinta de dos bardas que quedaron especificadas con anterioridad, contienen mensajes relativos al segundo informe de gobierno del ciudadano **Jaime García Cardona** como Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato.

Ello se desprende del acta de inspección que obra agregada a los autos, misma que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 de la ley comicial local y en la que



constan diversas fotografías en las que se puede desprender el contenido de la propaganda gubernamental denunciada en la que se advierte el nombre del denunciado y se advierte que la propaganda que se contiene en la pinta de bardas colocadas en distintos sitios de la zona urbana y rural del municipio de referencia, hacen clara indicación a diversos elementos que se vinculan con el segundo informe de labores del ciudadano **Jaime García Cardona**, atendiendo a que de su contenido se pueden observar textos relativos a logros que como acciones de gobierno difunde el funcionario público citado en el ejercicio de su encargo.

Lo anterior, deja patente que la propaganda de tipo gubernamental se encuentra vinculada además al ciudadano denunciado **Jaime García Cardona** pues tiene la calidad de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, y por ende, se encuentra obligado a difundir el informe de labores atinente, en términos del artículo 77 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Adicionalmente, se robustece el hecho de que la propaganda a que se ha venido haciendo referencia se vincula al denunciado **Jaime García Cardona**, toda vez que de las probanzas recopiladas por la autoridad administrativa investigadora obra el oficio número 045/2015, de fecha 30 de abril de 2015, signado por el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, en el que indica que el día 5 de septiembre de 2014, el ciudadano Jaime García Cardona, Presidente Municipal de Jerécuaro, rindió su informe de gobierno, así como con las propias fotografías aportadas por el denunciante tanto impresas como en archivo electrónico, en las que se aprecian entre otras imágenes, las correspondientes a las dos bardas a que se ha hecho referencia.

Probanzas que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los 358 y 359 de la Ley electoral local, en cuanto a la documental, al ser expedida por autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y por lo que hace a las fotografías porque son coincidentes con las obtenidas por la autoridad administrativa electoral en la inspección ocular aludida, aunado a que no se encuentran controvertidas en cuanto a su valor o alcance probatorio, ni desvirtuadas con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Con lo anterior queda demostrado que la propaganda de tipo gubernamental consistente en la pinta de dos bardas situadas en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, a que se ha hecho alusión, provienen de la difusión realizada por el ciudadano **Jaime García Cardona**, de su segundo informe de labores, acorde a lo preceptuado por el numeral 77, fracción XI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; por lo que se estima colmado el elemento personal que se analiza.

En relación a las otras dos bardas que el denunciante menciona en su escrito de queja presuntamente ubicadas en calle José Aguilar y Maya y en callejón de los muertos, el Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, Guanajuato, mediante acuerdo del día 29 de abril de 2015, determinó no proseguir el procedimiento especial sancionador respecto de dichas bardas por haber sido omiso el denunciante en especificar con claridad los domicilios de ubicación de las mismas, por lo que no serán objeto de pronunciamiento en la presente resolución, al igual que las probanzas aportadas respecto a las mismas.

## **ELEMENTO TEMPORAL**

Dicho componente es útil para definir si los hechos denunciados infringen lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya esencia se circunscribe al ámbito temporal en que puede trascender el informe de labores publicitado por el ciudadano **Jaime García Cardona**, mismo que se debe ajustar a las restricciones previstas por el numeral 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos que quedaron establecidos en el marco normativo atinente a la irregularidad denunciada, que se expresó con anterioridad.

En el caso específico, los hechos en que se finca la denuncia se resumen a que el ciudadano **Jaime García Cardona**, no retiró después de los cinco días a la fecha en que rindió su informe anual de labores como Presidente Municipal, la propaganda gubernamental que se colocó en distintos sitios del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, que han quedado precisados. Conducta omisa que se traduce en una clara violación a la normatividad electoral vigente.

En tal sentido, los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, así como 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 77 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, regulan la difusión del informe de labores aludido, así como los mensajes que se transmitan para darlos a conocer.

De estos artículos podemos concluir entre otros efectos, que la propaganda gubernamental por lo que hace a su temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, desde el inicio de la etapa de campañas electorales hasta el final de la jornada electoral correspondiente, por lo tanto deberá de

suspenderse su transmisión o publicitación en los medios de comunicación social.

Sin embargo, los mensajes que difundan los servidores públicos para dar a conocer su gestión, son apegados a derecho siempre que no se divulguen en el periodo de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral, salvo que tenga el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además, que la difusión del informe y de los mensajes que lo den a conocer se realicen una vez al año y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Al respecto, el artículo Décimo Tercero Transitorio, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, define el periodo de inicio del proceso electoral local, el cual comenzará en la primera semana del mes de octubre de 2014, que en el caso concreto dio inicio el día 7 del citado mes y año, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley Electoral Local.

Por su parte, el numeral 77, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, contempla el deber impuesto por el legislador al Presidente Municipal para rendir su informe anual de labores en el mes de septiembre, lo que aconteció conforme a las probanzas analizadas con anterioridad, el día 5 de septiembre de 2014.

Así, se llega a la conclusión de que la difusión del segundo informe de gobierno del ciudadano **Jaime García Cardona** como Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, mediante la pinta de dos bardas, no cumple a cabalidad con las restricciones previstas en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 350, párrafo IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 77 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior se considera así, en razón de que si bien la difusión de los mensajes publicitados aluden al informe anual de labores del denunciado que como servidor público tiene deber de rendir a la ciudadanía, cuya propagación acontece en el ámbito territorial donde el servidor público desempeña sus funciones; sin embargo, **en relación al tiempo en que debe permanecer fijada dicha propaganda gubernamental no se ajusta al contenido de las normas invocadas.**

Esto es, ha quedado demostrado que el segundo informe anual de labores del ciudadano Jaime García Cardona, fue dado a conocer a la ciudadanía el día 5 de septiembre de 2014; en ese sentido, la colocación de la propaganda debió acontecer siete días anteriores a la rendición del informe y en todo caso permanecer cinco días posteriores a su emisión, es decir, hasta el día 10 de septiembre de 2014; por lo cual los mensajes alusivos al informe anual de labores del Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, **se debieron retirar el día 11 de septiembre del año próximo pasado, circunstancia que fue soslayada por dicho funcionario público,** pues es un hecho patente que la citada propaganda permaneció por lo menos hasta el día 29 de abril de 2015, atendiendo al desahogo de la prueba de inspección que obra agregada en autos, realizada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, a la cual se le atribuye valor de prueba plena al haberse desahogado acorde a las formalidades de ley, con base en los artículos 358, párrafo quinto y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia 28/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

**“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.”

Bajo este orden de ideas, se llega a la conclusión de que el ciudadano **Jaime García Cardona**, en su calidad de Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, **excedió la temporalidad permitida, pues difundió su segundo informe de gobierno a través del cual promueve los logros de su gestión de forma extralimitada a la restricción contenida en la normatividad atinente, con lo que vulneró el principio de legalidad.**

### **ELEMENTO OBJETIVO O MATERIAL**

Con respecto a este elemento, se impone la necesidad de analizar el contenido de los mensajes, a través del medio de comunicación social de que se trate –pinta de dos bardas-, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar además la infracción constitucional correspondiente a los

principios de equidad e imparcialidad que subyacen del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

A efecto de definir lo anterior, es preciso que este órgano jurisdiccional realice un análisis minucioso de los mensajes relativos al segundo informe de gobierno del ciudadano **Jaime García Cardona**, que difundió como Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, el cual a efecto de no ser considerado como propaganda indebida debe carecer de elementos gráficos o sonoros que aluda a las características particulares del servidor público denunciado –nombre, imagen, voz o símbolos-, que impliquen la promoción personalizada del servidor público; para lo anterior, se procede a realizar una descripción y estudio de su contenido, conforme se indica en el siguiente cuadro ilustrativo:

No.	Ubicación <sup>9</sup>	Tipo de propaganda y contenido	Valoración del contenido
1.	Calle Fray José Pérez esquina con licenciado Aguilar y Maya.	Barda en color blanco que contiene las frases "2do INFORME DE GOBIERNO MPAL" "5 SEP-2014" "SE GESTIONARON 26 PRESTAMOS DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL COVEG Y DE MEJORAMIENTO URBANO 18 CON SUBSIDIO DEL 40%" "POR TI JERECUARIO CRECE 2012-2015 JAIME GARCIA CARDONA"	<b>De la barda en referencia no se advierte el contenido de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del denunciado, pues sólo se advierte que dicho mensaje es relativo al segundo informe de gobierno, destacándose como logros "26 PRESTAMOS DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL COVEG Y DE MEJORAMIENTO URBANO 18 CON SUBSIDIO DEL 40%" y la frase "POR TI JERECUARIO CRECE"</b>
2.	Calle Manuel Doblado en campo deportivo conocido comúnmente como el plan del municipio de Jerécuaro.	Barda en color blanco que contiene las frases "2do INFORME DE GOBIERNO MPAL" "45 BORDOS, 2,721 HORAS DE TRABAJO JAIME GARCÍA CARDONA PRESIDENTE MUNICIPAL JERÉCUARO" "POR TI JERECUARIO CRECE 2012-2015"	<b>De la barda en referencia no se advierte el contenido de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del denunciado, pues sólo se advierte que dicho mensaje es relativo al segundo informe de gobierno, destacándose como logros "45 BORDOS, 2,721 HORAS DE TRABAJO JAIME GARCÍA CARDONA PRESIDENTE MUNICIPAL JERÉCUARO"</b>

<sup>9</sup> Los lugares precisados en esta columna, corresponden a la ciudad de Jerécuaro, Guanajuato.

Igualmente, para mayor claridad, se procede a insertar las imágenes extraídas del disco compacto aportado por el denunciante, correspondientes a las bardas a que se ha hecho referencia en el recuadro anterior, en las que se aprecia el contenido de dicha propaganda gubernamental:



Calle Fray José Pérez esquina con licenciado Aguilar y Maya.



Calle Manuel Doblado en campo deportivo conocido comúnmente como el plan propiedad del municipio de Jerécuaro

La propaganda que se ha reseñado, es claro que tiene su origen del segundo informe de gobierno que emitió el ciudadano **Jaime García Cardona** como Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, correspondiente al periodo 2012-2015, de cuyo



contenido no se advierte ningún elemento que se traduzca en una promoción personalizada del denunciado, en tanto que no se observó la difusión de nombres, imágenes, voces o símbolos del servidor público referido que impliquen su promoción personalizada, requisitos que resultan esenciales para configurar la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad contenidos en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que en la propaganda que fue materia de la inspección, se aprecie de manera clara el nombre del denunciado Jaime García Cardona, circunstancia que de forma alguna conculca la prohibición constitucional a que se ha venido haciendo referencia, toda vez que dicha frase forma parte integral de la propaganda gubernamental referida y tiene vinculación directa con el informe anual de labores del citado Presidente Municipal.

Esto es, el hecho de que aparezca el nombre del denunciado se encuentra permitido pues la publicidad versa sobre la rendición del informe anual de labores del Presidente Municipal, lo cual se corrobora con el resto de la propaganda aludida que hace alusión al segundo informe de gobierno; por tanto, no se deja en duda que el mensaje contenido en dichas bardas tiene como única finalidad difundir las acciones de gobierno en la gestión del denunciado en su calidad de servidor público y darlos a conocer a la ciudadanía, sin que ello actualice la promoción personalizada y tampoco propaganda electoral, ya que no se hace mención a algún partido político o proceso electoral y no tiene por objeto influir en la ciudadanía a emitir su voto en favor o en contra de algún partido político o proceso electoral determinado.

En ese tenor, toda vez que de los mensajes analizados ninguno de ellos contienen propaganda electoral ni promoción

personalizada del servidor público, no es posible afirmar que Jaime García Cardona pretendiera promover su imagen de manera indebida, aunado a que no obra constancia en el expediente de que el citado servidor público pretenda postularse como candidato a algún cargo de elección popular que permita a este órgano concluir de manera distinta.

Por lo anterior, este órgano plenario estima que el contenido de los mensajes evidencian elementos literales y visuales acotados exclusivamente al segundo informe de gobierno de Jaime García Cardona, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, sin que haya referencia alguna a una campaña o elección, pues únicamente apela a sus actividades de gobierno inherentes a la función del Presidente Municipal, consistentes en comunicar a la ciudadanía que lo eligió las actividades y resultados que en el desempeño de su encargo se obtuvieron, dado que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la representación política.

En ese tenor, el mecanismo que la legislación prevé para que el titular del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, rinda el informe de sus actividades es el informe anual de gobierno sobre el estado que guarda la administración pública municipal, acorde al artículo 77, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, numeral que debe ser armonizado con el artículo 6 Constitucional que se refiere al derecho que tienen los ciudadanos de conocer de los servidores públicos los informes de actividades, como un medio que contribuye a la formación de una opinión pública mejor informada, como es el caso que nos ocupa.

En corolario, se estima la válida juridicidad de la propaganda que difunde el segundo informe anual de labores del ciudadano Jaime García Cardona, en razón de que se encuentra dentro del

marco constitucional y legal vigente, ya que los mensajes que se difundieron y que fueron objeto de la denuncia incoada tienden a presentar a la ciudadanía las actividades, programas, logros y avances vinculados con el cargo público que ejerce el denunciado, pues el contenido incluye elementos gráficos que así lo identifican, y de ninguna manera tienen como fin promocionar la imagen personalizada del servidor público ante la ciudadanía para obtener algún beneficio particular o partidario de naturaleza electoral.

En este sentido, cabe concluir que no se actualiza la configuración del elemento en estudio –objetivo o material- y por ende, no se infringen los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, pues se resalta que la propaganda que difunde los mensajes relativos al segundo informe de gobierno de Jaime García Cardona, se ajusta al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal en lo que respecta a su contenido; sin embargo, dado que se acreditó que su fijación resultó extemporánea al haberse extendido del plazo permitido en la normatividad electoral, **se conculca el principio de legalidad, con lo cual se infringe de manera evidente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como el artículo 350, fracción IV de la ley electoral local**, cuyo análisis respecto a la imposición de la sanción correspondiente, se analizará en el considerando subsecuente.

**NOVENO.- Imposibilidad de sancionar al denunciado por violaciones al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Con la reforma constitucional del 13 de noviembre del año 2007, fue incorporado el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, mismo que es del tenor siguiente:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

La regulación del párrafo transcrito se encuentra reservada al Congreso de la Unión, tal y como lo establece el Transitorio Tercero de la Constitución Federal, que a la letra establece:

“**TERCERO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.”

En este tenor, aun y cuando se encuentre configurada la infracción al octavo párrafo del artículo 134 de la Carta Magna, este Tribunal se encuentra imposibilitado para imponer sanción alguna, tal y como fue establecido por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada como **SM-JDC-367/2015**, en el que se declararon inconstitucionales e inaplicaron al caso concreto diversas disposiciones de la legislación electoral local en materia de sanciones como se transcribe a continuación:

**“3.4.2 Control de constitucionalidad ex officio de la sanción impuesta por violación al principio de reserva de Ley.**

Una interpretación distinta del ejercicio punitivo realizado por el *Tribunal Electoral Local*, podría conducirnos a estimar que después de determinar colmados los extremos del párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró implícitamente actualizado el supuesto del artículo 350, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*.

Es posible porque, como se puede advertir de la parte general del numeral 354, las sanciones previstas en sus diversas fracciones, entre ellas la impuesta a Ricardo Villareal García, son aplicables exclusivamente a las hipótesis prohibitivas contenidas en los numerales que le preceden.

**Artículo 354.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

Con amonestación pública;

[...]

Además que el contenido sustantivo del artículo 350 se encuentra precisamente en la violación a los principios y deberes que establece el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, como puede advertirse de su simple lectura.

**Artículo 350.** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

[...]

De ahí que se estime que el *Tribunal Electoral Local*, aunque en la resolución no lo mencione expresamente, fundamentó su actuar en dicho precepto.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que con el artículo en mención, la legislación del Estado de Guanajuato regula una materia reservada al Congreso de la Unión, tal como lo mandata el Transitorio Tercero de la *Constitución Federal*, correspondiente a la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, que a la letra establece:

TRANSITORIO TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Se advierte entonces la posible sanción a una conducta en el ámbito electoral, **utilizando como base una norma que contraviene el orden constitucional**, situación que vulneraría la garantía de legalidad del inculpaado.

En tal virtud, se justifica la necesidad de realizar un control de constitucionalidad ex officio, que se efectuará dentro del marco competencial que establecen los artículos 41, fracción VI y 99, de la *Constitución Federal*, e introduce una cuestión que se encuentra íntimamente conectada con el objeto de la controversia<sup>8</sup>, pues **la finalidad que se pretende es que sea**

**inaplicada, al caso concreto, la fracción normativa correspondiente de la *Ley Electoral Local*.**

Ahora, si bien para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes pasos: a) interpretación conforme en sentido amplio, b) interpretación conforme en sentido estricto, y c) inaplicación de la ley<sup>9</sup>, se considera que la materia de regulación que se pretende realizar en los artículos transcritos de la *Ley Electoral Local* es abiertamente contraria a la Ley Fundamental, razón por la que es posible omitir el estudio de los primeros dos pasos, pues la norma no tiene margen de interpretación conforme, ya que es su origen lo que la hace opuesta al orden constitucional.

Es así, porque en casos similares, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que las normas que delimitan el contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Ley Fundamental, son inconstitucionales.

En la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014, se declaró inconstitucional el artículo 24, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución del Estado de Campeche<sup>10</sup>, toda vez que se consideró que el legislativo local invadió competencias reservadas al Congreso de la Unión, específicamente, en regulación de propaganda gubernamental.

Según se expone en el punto 81 de la sentencia, la regulación de los poderes estatales y municipales cae ordinariamente bajo la competencia de los congresos locales; sin embargo, en el tema de propaganda gubernamental existen disposiciones expresas de la *Constitución Federal* que delimitan las conductas que podrán llevarse a cabo y, a su vez, se otorga una facultad legislativa de manera explícita al Congreso de la Unión para reglamentar a los tres órdenes de gobierno a través de una ley reglamentaria.

Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, **se calificó de inconstitucional el artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima<sup>11</sup>, ya que dicho dispositivo jurídico se constituyó como una especie de norma que pretendía reglamentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental; asimismo, se menciona en la sentencia que dicho precepto sólo puede ser regulado por el Congreso de la Unión, a través de una ley reglamentaria a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno, y aunque aún no fuera expedida, tal situación no facultaba al Legislativo estatal.**

De la misma manera, en la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014, **se declaró inconstitucional el artículo 195, párrafo quinto, de la *Ley Electoral Local*<sup>12</sup>, toda vez que dicho precepto se constituyó como una especie de norma que pretendía reglamentar el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, y que dicho apartado sólo podía ser regulado por el Congreso de la Unión, a través de una ley a la que deben de sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno, por lo que consideró que la Legislatura de Guanajuato no contaba con atribuciones al respecto.**

Por lo anterior, **al estar claramente restringida la regulación del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, es que deviene inaplicable lo que establece el artículo 350, fracción IV, de la *Ley Electoral Local* y, en tal virtud, no tienen aplicabilidad las sanciones contenidas en el diverso numeral 354, fracción II.**

Por ello, al decretarse la inaplicación del artículo que nos ocupa por contravenir lo establecido en la *Constitución Federal* y lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **resulta evidente que las sanciones que se prevén como su consecuencia directa, son inaplicables también.**

Es importante mencionar que esta Sala Regional, al dictar la sentencia correspondiente del juicio ciudadano SM-JDC-325/2015, el pasado siete de abril del año en curso, estimó que el *Tribunal Electoral Local* era competente para conocer las conductas que fueron denunciadas en torno a la presunta violación al párrafo octavo del artículo 134 constitucional<sup>13</sup>, pues el criterio que define si la infracción debe ser conocida por el Instituto

Nacional Electoral o por las autoridades estatales, consiste en la relación que exista con un proceso federal o local, por lo que se le ordenó que realizara el estudio atinente.

Sin embargo, como ha quedado claro a través de las consideraciones vertidas en el presente apartado, **las posibles violaciones al párrafo octavo del multicitado artículo constitucional se encuentran sujetas a la regulación que en su momento emita el Congreso de la Unión, razón por la cual el *Tribunal Electoral Local* se encuentra impedido de aplicar sanción alguna.**

En las relatadas condiciones, procede revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

#### 4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al decretarse la inconstitucionalidad de la sanción impuesta, así como la aplicación del artículo 350, fracción IV, de la Ley Electoral Local, que dispone: "Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal", debe determinarse que todos los actos emitidos con fundamento en dicho precepto normativo se encuentran viciados de inconstitucionalidad.

En consecuencia, se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral Local, dictada en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-09/2015 y su acumulado TEEG-PES-13/2015 y, en tal virtud, se deja sin efectos la sanción impuesta a Ricardo Villarreal García, consistente en una amonestación pública.

Asimismo, toda vez que el Tribunal Electoral Local tuvo por acreditada la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal por parte de Ricardo Villarreal García en su carácter de servidor público, **dicha actuación pudiese ser conocida en el ámbito disciplinario administrativo; por tanto, se estima que en el caso debe aplicarse lo previsto en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que cuando las autoridades o los servidores públicos cometan alguna infracción a la legislación electoral se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables...."**

Argumentos que se hacen propios, lo que sirve de sustento a este Órgano Plenario para inaplicar al caso concreto lo que establece el artículo 350, fracción IV, de la Ley Electoral Local y, en tal virtud, no tienen aplicabilidad las sanciones contenidas en el diverso numeral 354, fracción VII, inciso b), párrafo 4 del ordenamiento electoral en cita, al estar claramente restringida la regulación del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Con base en lo anterior, se determina que como ha quedado claro a través de las consideraciones vertidas en el presente apartado, las posibles violaciones al párrafo octavo del multicitado artículo constitucional se encuentran sujetas a la regulación que en su momento emita el Congreso de la Unión, razón por la cual

este Tribunal se encuentra impedido para imponer sanción alguna al ciudadano denunciado.

No obstante, toda vez que este tribunal tuvo por acreditada la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal por parte del ciudadano **Jaime García Cardona** en su carácter de servidor público, dicha actuación pudiese ser conocida en el ámbito disciplinario administrativo en términos de lo dispuesto por los artículos 131 y 139, fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; por tanto, **se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato**, por los hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV, 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracción I, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida al **Partido Acción Nacional** y parcialmente fundada en lo que respecta a las conductas atribuidas al ciudadano **Jaime García Cardona**, en su carácter de Presidente



Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, conforme a lo resuelto en el considerando octavo de la resolución.

**SEGUNDO.-** Se inaplica al caso concreto el artículo 350, fracción IV, de la Ley Electoral Local y en tal virtud, este Tribunal se encuentra impedido para imponer sanción alguna al ciudadano **Jaime García Cardona**, en los términos que quedaron precisados en el considerando noveno de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese** en forma **personal** al denunciado Jaime García Cardona, en su domicilio procesal que señaló para tal efecto en esta ciudad; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Jerécuaro, Guanajuato, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial y a través de su Presidente; igualmente, **mediante oficio** a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, para los efectos precisados en el resolutivo tercero de la presente resolución; **por los estrados** de este Tribunal, al Partido Revolucionario Institucional denunciante y al Partido Acción Nacional denunciado, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones; asimismo notifíquese **por estrados** a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador; adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General